Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en lo principal y primer otrosí de su escrito, la abogada Josefina Paz Valentina Martínez Urízar, en representación del recurrente, Alberto Mauricio Núñez Soza, ha deducido recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que confirmó la dictada por el Juzgado de Letras de Calama, por la cual rechazó la demanda de cese de uso de marca comercial.

Segundo: Que por el recurso de casación en la forma se denuncia la infracción al artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, señalando en definitiva que la sentencia recurrida carece de motivación fáctica y de fundamentación legal respecto de las alegaciones que formuló.

Tercero: Que el artículo 768 inciso segundo del Código de Enjuiciamiento en lo Civil dispone que "En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º de este artículo y también en el número 5º cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido". El artículo 766, por su parte, alude a "las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales".

Cuarto: Que al tenor de lo expuesto precedentemente y siendo este un juicio regido por ley especial, puesto que se encuentra previsto y reglado por las normas de la Ley N° 19.039, no resulta admisible la interposición del recurso de

TFXTDGZRLDS

nulidad formal por la causal invocada, por lo que no puede ser acogido a tramitación.

Quinto: Que a la limitación normativa señalada se suma la ausencia de una petición concreta. En efecto, si bien el recurrente solicita la invalidación del fallo y la dictación de una sentencia de reemplazo, no precisa cuál es la decisión que pretende en el evento de acogerse el recurso. Esta omisión refuerza aún más su inadmisibilidad, pues impide determinar el alcance de la pretensión recursiva y delimitar el pronunciamiento que se solicita a esta Corte.

Sexto: Que en cuanto al recurso de casación en el fondo se denuncia la infracción de los artículos 2, 19 bis D y 106 de la Ley N° 19.039 y artículos 144 y 1698 del Código Civil.

En lo que al primer grupo infracciones denunciadas se refiere, la recurrente señala que el fallo recurrido incurre en una abierta transgresión del estatuto registral marcario chileno porque el artículo 2 de la Ley N° 19.039 que establece expresamente que los derechos de propiedad industrial nacen y adquieren plena vigencia a partir de su registro; que el artículo 19 bis D concede al titular el derecho exclusivo y excluyente de utilizar la marca en el tráfico económico y la facultad absoluta de impedir que cualquier tercero la utilice sin su consentimiento, consagrando expresamente una presunción legal de confusión cuando se utiliza un signo idéntico o similar para productos o servicios idénticos o conexos, por lo que los sentenciadores habrían errado al otorgar a los actos de mera tolerancia y permisión familiar, una jerarquía jurídica superior al título de propiedad industrial válidamente concedido, argumentando que la autorización de hecho, originada en

TFXTDGZRLDS

el parentesco, constituye una mera tolerancia esencialmente revocable, lo que sucedió con la interposición de la demanda.

Al respecto, una atenta lectura del fallo permite determinar que uno de los hechos asentados en el considerando octavo es que la demandada hizo uso de la marca comercial del actor de manera legítima, con el consentimiento expreso de éste, presupuesto fáctico que luego lo analiza a la luz del artículo 19 bis D de la ley del ramo, concluyendo que dicha norma reconoce el derecho del propietario de la marca a prohibir su uso por terceros, pero su consentimiento, en consecuencia, legitima aquel uso. En ese orden de cosas, no es posible advertir la infracción reprochada, porque al haber establecido que el uso de la marca lo fue al amparo de una autorización del actor, hecho asentado en el fallo, no puede entenderse que el actuar del demandado estuvo al margen de la legalidad.

Finalmente, en lo que respecta a la transgresión de los artículos 2 y 106 de la Ley de Propiedad Industrial, del examen del fallo impugnado se advierte que tales disposiciones no constituyeron el fundamento jurídico de la decisión. En estas condiciones, no basta su sola invocación para configurar un error de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, pues se debía explicar la razón de aplicarlas al caso y cómo su eventual inobservancia condujo a una decisión diversa de la que habría procedido en derecho o, como contrapartida, justificar que la corrección en la aplicación de esas normas habría permitido obtener una resolución favorable a sus intereses. Al no desarrollarse tales extremos, la denuncia no puede prosperar.

Séptimo: Que, asimismo, se reclama la infracción a los artículos 1700, 1712, 1713 y 2195 inciso 2° del Código Civil, en relación con los artículos 346, 384

TFXTDGZRLDS

y 426 del Código de Procedimiento Civil, pues, a su entender, los sentenciadores habrían incurrido en la violación de las leyes reguladoras de la prueba, vulnerando de forma insubsanable las reglas sobre la carga probatoria y el valor de los medios de convicción. El problema es que no denuncia la inaplicación del artículo 111 de la Ley 19.039, única vía posible para poder alterar los hechos establecidos en la sentencia, ni menos alude a algún principio de lógica, máxima de experiencia y conocimiento científicamente afianzado vulnerado en la decisión que se ha impugnado a través de este recurso.

En efecto, en los procedimientos regulados en el artículo 106, de acuerdo al artículo 111 de la Ley Nº 19.039, la prueba debe apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, por consiguiente, quien pretende cuestionar por esta vía las conclusiones fácticas de los sentenciadores no puede limitarse a invocar preceptos sobre el valor de determinados medios de prueba o a proponer una ponderación diferente de los antecedentes. Debe denunciar la infracción de la norma que gobierna su apreciación y explicar de manera concreta qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científicamente afianzado fue desconocido, en qué razonamiento del fallo se produjo el defecto y cómo ello influyó en el establecimiento de un hecho relevante para la decisión. Como se dijo, el recurso no denuncia la infracción del citado artículo 111, ni desarrolla un cuestionamiento concreto en los términos indicados. De este modo, la sola invocación de los artículos 1700, 1712 y 1713 del Código Civil y 346, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil no permite, por sí misma, alterar los hechos asentados por los jueces del fondo, pues no se ha explicado de qué modo su

TFXTDGZRLDS

eventual infracción se vincula con un error en la aplicación del sistema de valoración que rige el procedimiento.

Octavo: Que, por último, el Tribunal de Alzada, al confirmar el fallo de primer grado, hizo suyos los razonamientos del tribunal a quo respecto de la prueba y de la materia debatida, y del análisis de ésta se concluye que los jueces del fondo no podían arribar a una conclusión distinta de la que adoptaron. Lo anterior conduce a rechazar el recurso por manifiesta falta de fundamentos, toda vez que no se advierte que los sentenciadores, al resolver como lo hicieron, hayan vulnerado norma de fondo alguna, ni que hayan transgredido las disposiciones legales que el recurrente estima infringidas.

Por estas consideraciones y de conformidad además, con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisible el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal; y se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en el primer otrosí del líbelo en contra de la sentencia de diez de agosto de dos mil veintiséis, dictada la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Al segundo otrosí; téngase presente.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 49.009-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sres. Jorge Zepeda A., y Dinko Franulic C. No firman los Ministros Sr. Valderrama y Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado y licencia respectivamente.

TFXTDGZRLDS

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 10/11/2026 13:18:41

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 10/11/2026 13:18:42

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 10/11/2026 13:51:29

TFXTDGZRLDS

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

TFXTDGZRLDS